

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 363-XIII-2023, 387-XIII-2023, 711-XIII-2023, 712-XIII-2023, 717-XIII-2023 Y 738-XIII-2023, PRESENTADAS EN CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “PARQUE DE ESTANQUES DE PLANTA PANIMEX”, DEL TITULAR PANIMEX QUÍMICA LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 892**

**SANTIAGO, 10 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.



4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) *originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Panimex Química Limitada, RUT N°96.545.900-6 (en adelante, el “titular”) es titular del proyecto “Ampliación Parque de Estanques de Planta Panimex” (en adelante, “el proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable “Parque de Estanques de Planta Panimex” (en adelante, la “UF”), la cual se localiza en Avda. Presidente Frei Montalva N°8710, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

6º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°328, de fecha 13 de septiembre de 2018 (en adelante “RCA N°328/2018”), de la Comisión de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago, el cual consiste en la construcción y posterior operación de tres nuevos estanques de almacenamiento de sustancias peligrosas y sus respectivas obras complementarias, con el fin de asegurar la continuidad de producción de las plantas de Anhídrido Ftálico, Ácido Fumárico y Esterificación, sin variar los niveles de producción de la Planta Panimex.

7º En atención a lo expuesto, el proyecto corresponde al aumento de los estanques ya existentes y en funcionamiento en forma previa al ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la acumulación y producción de productos químicos, por lo que su fiscalización, en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable, que incluye las instalaciones que a su respecto se encuentran en operación, le corresponde a los organismos sectoriales, entre ellos, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana. En atención a ello, el único instrumento de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia, para efectos de su fiscalización, corresponde a la RCA N°328/2018, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación Parque de Estanques de Planta Panimex”.

8º Conforme a lo establecido en la RCA N°328/2018, se consideró como exigencia, la presentación de un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, que se contiene en el anexo 4 de la adenda complementaria (considerando 10.1).

## II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

9º Esta Superintendencia recepcionó las siguientes denuncias en contra de la UF “Parque de Estanques de Planta Panimex”, según se indica en la siguiente tabla:



**Tabla N°1: Denuncias**

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	363-XIII-2023	15-03-2023	Daniel Chávez Torrealba	Emanación de vapores tóxicos ocurrida con fecha 09 de noviembre de 2022
2	387-XIII-2023	16-03-2023	Rosalino Sepúlveda Godoy	Emanaciones desde la empresa Panimex Química S.A. y fuerte olor en el aire. Las emanaciones son constantes durante varios días de la semana
3	711-XIII-2023	05-04-2023	Daniel Chávez Torrealba	Emanación de vapores tóxicos desde la empresa Panimex Química S.A.
4	712-XIII-2023	05-04-2023	Alejandro Donoso Jorquera	Emanaciones de olores por sustancias químicas
5	717-XIII-2023	05-04-2023	Christian Bravo Cano	Emanación de vapores tóxicos desde la empresa Panimex Química S.A.
6	738-XIII-2023	10-04-2023	Christian Bravo Cano	Emanación de vapores tóxicos desde la empresa Panimex Química S.A.

### III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

10º En el contexto de las denuncias presentadas, con fecha 18 de abril de 2023, por medio de la Resolución Exenta N°682 (en adelante, Resolución Exenta N°682/2023), la Jefa de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, efectuó un requerimiento de información al titular, que fue respondido a través de carta de fecha 26 de abril de 2023.

11º Con fecha 28 de junio de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-1995-XIII-RCA**, el cual contiene el análisis de la información remitida por el titular, en respuesta al requerimiento efectuado.

12º La materia relevante objeto de fiscalización correspondió a **emisiones atmosféricas**.

13º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado y que incluye el examen de información proporcionado por el titular.



14º Como se indicó, por medio de la Resolución Exenta N°682/2023, se requirió información al titular, el cual consistió en la presentación de los siguientes antecedentes:

- (i) Copia de la última versión del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias.
- (ii) Informar eventos y/o emergencias registradas entre los meses de enero y abril de 2023, relacionadas a olores, vapores y/o fugas de sustancias peligrosas (gas o líquido) al interior de la planta, y las acciones que se hayan realizado en el marco del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, establecido en el considerando 10.1 de la RCA N°328/201, presentado en anexo 4 de la agenda complementaria.
- (iii) Informar la implementación de las medidas preventivas comprometidas en la fase de operación, considerando 4.4.1.2, actividades de mantención y actividades de inspección periódica. En específico, el último plan preventivo anual realizado a la fecha, así como las mantenciones realizadas a los equipos susceptibles a emitir gases y/o vapores en los años 2022 y 2023.

15º En atención al mencionado requerimiento, el titular por medio de carta de fecha 26 de abril de 2023, informa que el proyecto *“no ha iniciado a la fecha su etapa de construcción, como bien consta en el Sistema Nacional de Información y Fiscalización Ambiental (“SNIFA”)” (énfasis agregado)*. En consideración a ello, no se presenta información respecto a medidas preventivas comprometidas en la fase de operación.

16º No obstante lo anterior, el titular proporcionó antecedentes respecto de la operación de la planta que se encuentra en funcionamiento en forma previa al SEIA y que por tanto, no cuenta con RCA, en cuanto a eventos y/o emergencias ocurridas con fechas 11 de noviembre de 2022 y 10 de enero de 2023, y las acciones de mejora implementadas, adjuntando la versión vigente del Plan de Emergencia y Evacuación, elaborado en cumplimiento de la normativa sanitaria y laboral.

17º Además, indica que, de forma ocasional, con posterioridad a la inspección del estanque de recuperación de gases de lavado de la chimenea, el estanque que contiene agua con ácido fumárico queda desprovisto de su tapa, por lo que se plantea como acción de mejora la instalación de tapa para reducir la emanación de olores.

18º Por otra parte, el titular informa que se ha percibido un fuerte olor a amoníaco en la atmósfera en diversas ocasiones, sustancia química que no es utilizada en la empresa, siendo su origen desconocido.

19º Cabe señalar finalmente, que, revisado el Sistema RCA, el titular reportó con fecha 27 de septiembre de 2023, haber iniciado la fase de construcción del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N°1518, de fecha 26 de diciembre de 2013, que obliga a los titulares de RCA a informar el estado o fase de ejecución de los proyectos que cuentan con RCA.



#### IV. CONCLUSIONES

20º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones de la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados, que motivaron el análisis de antecedentes respecto del proyecto “Ampliación Parque de Estanques de Planta Panimex”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°328, de fecha 13 de septiembre de 2018. Lo anterior, en consideración a que la RCA N°328/2018, único instrumento de carácter ambiental respecto del cual esta Superintendencia es competente, a la fecha de la fiscalización, no había iniciado su fase de construcción.

21º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

22º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas ingresadas con fecha 15 y 16 de marzo y 05 y 10 de abril, todas de 2023, a las que les fueron asignados los ID 363-XIII-2023, 387-XIII-2023, 711-XIII-2023, 712-XIII-2023, 717-XIII-2023 y 738-XIII-2023, respectivamente, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** las denuncias ingresadas ante esta Superintendencia por don Daniel Chávez Torrealba, con fechas 15 de marzo y 05 abril de 2023, por don Rosalino Sepúlveda Godoy, con fecha 16 de marzo de 2023, por don Alejandro Donoso Jorquera, con fecha 05 de abril de 2023, y por don Christian Bravo Cano, con fechas 05 y 10 de abril de 2023, a las que les fueron asignados los ID 363-XIII-2023, 387-XIII-2023, 711-XIII-2023, 712-XIII-2023, 717-XIII-2023 y 738-XIII-2023, respectivamente, en contra del titular de la unidad fiscalizable “Parque de Estanques de Planta Panimex”, ubicada en Avda. Eduardo Frei Montalva N°8710, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará



disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/MMA

**Notificación por carta certificada:**

- Panimex Química Limitada, con domicilio en Avda. Eduardo Frei Montalva N°8710, comuna de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago.

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Daniel Chávez Torrealba, casilla de correo electrónico [chave\\_d8@hotmail.com](mailto:chave_d8@hotmail.com)
- Sr. Rosalino Sepúlveda Godoy, casilla de correo electrónico [rsg.utfsm@gmail.com](mailto:rsg.utfsm@gmail.com)
- Sr. Alejandro Donoso Jorquera, casilla de correo electrónico [alejandrodonos@hotmail.com](mailto:alejandrodonos@hotmail.com)
- Sr. Christian Bravo Cano, casilla de correo electrónico [christianbravo.priesgos@gmail.com](mailto:christianbravo.priesgos@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 13.006/2024.

